

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

**CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 05 de marzo del 2019, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 203 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

**“ANTECEDENTES**

- 1. En sesión de fecha 11 de diciembre del 2018, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones I y IV del artículo 203-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Moisés Reyes Sandoval.*
- 2. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.*
- 3. Mediante oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/00605/2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones I y IV del artículo 203-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Moisés Reyes Sandoval; recepcionándose la citada iniciativa por esta Comisión el día 13 de diciembre del 2018.*
- 4. La Presidencia de la Comisión remitió con fecha 19 de diciembre del 2018, a cada integrante una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.*

5. En sesión de fecha 23 de enero del 2019, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción I, 195 fracción I, 241, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar la iniciativa de antecedentes.

II. Que el Diputado Moisés Reyes Sandoval, motiva su iniciativa de Decreto, bajo la siguiente exposición de motivos:

*“... La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1 señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”...*

*De igual forma en el mismo numeral, párrafo cuarto señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”*

*De los criterios mencionados, nuestra Carta Magna otorga a todas las personas el goce de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales donde México sea parte, siendo independientes, indivisibles e igual de importantes, consecuentemente, está prohibido, entre otros, el trato desigual y la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, entre otras, debiendo respetarlos todas las autoridades, es decir, están*

*obligadas a no interferir, obstaculizar o impedir el goce de los derechos humanos.*

*De esta forma, todo precepto legal que violente lo establecido en este artículo, es inconstitucional, por lo que las normas secundarias deben estar armonizadas a los criterios constitucionales mencionados, por ende, cuando en nuestra Carta Fundamental exista una restricción expresa al ejercicio de tales derechos debe respetarse lo establecido en el texto constitucional. Además, los actos de las autoridades y las leyes de rango inferior para ser válidos deben estar acordes con el conjunto de derechos humanos.*

*En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 3. Del Estado de Guerrero establece que toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano; asimismo el artículo 4 contempla que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Todas la autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.*

*Ahora bien, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, ordenamiento encargado de regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Guerrero, en el artículo 24 señala como derechos de los vecinos: I. Votar y ser votados para los cargos municipales de elección popular siempre que cumplan con los requisitos que establecen éstas y otras leyes de la materia; **II. Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones** y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, y III. Reunirse para tratar y discutir los asuntos comunitarios y para participar en las sesiones públicas y asambleas de Cabildo.*

*Como se puede observar, la premisa anterior, contempla y garantiza la protección del derecho de igualdad de*

*circunstancias para el desempeño empleos, cargos o comisiones lo que significa que está armonizado con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al garantizar el derecho de la igualdad y a no ser discriminado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión.*

*Ahora bien, el artículo 97 del ordenamiento legal invocado, contempla que para ser Secretario del ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y ser originario o estar vecindado en el Municipio cuando menos un año antes de su designación, no contempla una edad específica para desempeñar el cargo.*

*De la misma forma, el artículo 102 del ordenamiento en cita, contempla que los requisitos para ser Oficial Mayor o Jefe de la Administración son los mismos que se señalan para ser Secretario del ayuntamiento.*

*Asimismo y en base a lo estipulado en el artículo 200 del mismo cuerpo normativo, para ser Comisario se requiere: I. Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate no menor a dos años antes de la elección; II. Saber leer y escribir; III. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.*

*Como podemos observar en los preceptos anteriormente señalados, en ningún caso, establece una edad específica para desempeñar el cargo, sin embargo, no sucede lo mismo con el artículo 203-A, en virtud de que en éste se contempla que las personas que deseen ocupar el cargo de Delegado Municipal deberán reunir los requisitos siguientes: I.- Ser mayor de 30 años de edad; II.- Contar con experiencia administrativa; III.- No tener antecedentes penales, y IV.- Recibir (sic) en el municipio de que se trate; en este caso concreto, se especifica edad para ocupar este cargo, precisamente el ser mayor de 30 años de edad, supuesto que a todas luces y en comparación con los demás cargos regulan un trato diferenciado y discriminatorio.*

*Es por ello, que considero que es importante que en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, se realice la armonización correspondiente, en virtud de que como Representantes Populares, estamos obligados a adoptar las*

*medidas necesarias para proteger los derechos humanos, en este caso, el principio de igualdad y no discriminación, motivo por el cual, presentó la propuesta de reforma al numeral 203-A, fracción I, a fin de disminuir la edad para ocupar el cargo de Delegado Municipal, y establecerlo en 21 años, ya que, si bien es cierto que los cargos mencionados no especifican edad, también lo es, que es necesario que se establezca una edad determinada dada la responsabilidad que requiere el cargo mencionado de señalar un perfil mínimo que garantice que las personas que aspiran al cargo sean apropiadas y adecuadas para el desempeño del mismo.*

*De igual forma propongo reformar la fracción IV, para adecuar y corregir una incongruencia en el término “Recibir” y establecer “Residir”, en virtud que el objeto de éste requisito para ser Delegado Municipal es precisamente que la persona resida en el Municipio de que se trate y no de recibir. ...”*

**III.** *Que en el análisis de la iniciativa de referencia, se advierte que la misma tiene por objeto disminuir la edad para ocupar el cargo de Delegado Municipal, armonizando así, la legislación municipal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Al respecto, esta Comisión dictaminadora considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:*

*El 19 de mayo de 1992, la Quincuagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, expidió el Decreto que reforma y adiciona a la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 09 de junio de 1992.*

*Dichas reformas y adiciones se sustentan en el hecho de que la evolución de las instituciones municipales se caracteriza por diversos aspectos derivados del impulso al fortalecimiento de la autonomía municipal y la mayor participación de los vecinos en los asuntos de interés general, que precisan de la implantación de mayores fórmulas y mecanismos administrativos y de participación de la comunidad, que permitan atender con mayor oportunidad y más cerca de la población las necesidades colectivas.*

*En ese sentido, se establece en el Decreto de referencia que los Ayuntamientos se han visto fortalecidos en beneficio de una mejor atención a las necesidades colectivas, que la Constitución General de la República, la Constitución del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Municipio Libre les confiere, entre otras cosas,*

*por el respaldo de la mayor delegación y desconcentración de funciones y recursos, a través de órganos de participación ciudadana, entre éstos, las Delegaciones Municipales, por ello se reforman los artículos 202 y 203 y se adicionan los artículos 203A, 203B, 203C, 203D, 203E y 203F, en cuyo documento se define y desarrolla de manera más amplia y precisa, la figura de la Delegación Municipal, las características que deben reunir quienes estén al frente de ellas y el tipo de Cabeceras Municipales en las que pueden crearse, facultando al Ayuntamiento para que, en su caso, fije las bases para la organización y funcionamiento de las referidas delegaciones municipales.*

*IV. Que en este sentido, y derivado del estudio y análisis de la iniciativa de Decreto presentada por el Diputado Moisés Reyes Sandoval, los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente, toda vez que con la reforma que se plantea, además de garantizar los principios de igualdad y no discriminación, establecidos en el derecho constitucional y convencional, se garantiza la posibilidad de la participación de un mayor número de vecinas o vecinos en los asuntos de interés colectivo.*

*V. Que por otra parte, respecto de la reforma a la fracción IV, para adecuar y corregir el término “Recibir” y establecer “Residir”, esta resulta innecesaria toda vez que el contenido de la fracción IV del artículo 203A, establecida en el Decreto que reforma y adiciona a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 09 de junio de 1992, contiene el verbo correcto del requisito en él establecido “Residir en el municipio de que se trate”.*

Que en sesiones de fecha 05 y 07 de marzo del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 203 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 202, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 203 A DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción I del artículo 203 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**ARTICULO 203 A.- ...**

I.- Ser mayor de 21 años de edad;

De la II a la IV.- ...

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**ADALID PÉREZ GALEANA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**ARACELY ALHELI ALVARADO GONZÁLEZ**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 202, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 203 A DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.)